001112/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/ CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 1112/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20143/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 209/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 209/24, la magistrada de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, y consecuentemente, rechazó la demanda que <Persona 1> promovió contra la firma <Persona 2>, y contra el señor <Persona 3>. Impuso las costas a la

actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1.Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1754822, concedido mediante resolución del 12/12/24, obrando expresión de agravios en ID 1818039, que mereció réplica de la demandada en ID 1846723. I.2.Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó la señora <Persona 1> y promovió demanda contra la firma <Persona 2>, y contra el señor <Persona 3> con el objeto de que se los condene a efectuar los balances anuales, balance final, proyecto de distribución, plan de partición y la realización de todo acto que sea obligación para obtener la cancelación de la inscripción de la sociedad.

Asimismo, solicitó se los condene a abonarle la suma de U$S 101.916, en concepto de prestación adeudada por la liquidación de la sociedad, más intereses moratorios y capitalización del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, peticionó que se condene al señor <Persona 3> a indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial causado como liquidador societario, por la suma de U$S 56.620 y $552.700, o lo que en más o en menos surja de la prueba, respectivamente, más intereses.

Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, describe los rubros indemnizatorios reclamados y peticiona.

A su turno toma participación la firma <Persona 2> en Liquidación y <Persona 3>, mediante apoderado. Oponen excepción de prescripción, y para el caso que no se haga lugar a la misma, oponen excepción de falta de

legitimación activa. Subsidiariamente contestaron demanda. Formulan negativas, controvierten la plataforma fáctica del caso, relatan su versión de los hechos, ofrecen prueba, fundan su defensa, rechazan la procedencia de las partidas indemnizatorias incorporadas en la demanda y peticionan se haga lugar a las excepciones planteadas o en su defecto, se rechace la acción.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la actora:

II.1. Primer agravio: reprocha que el decisorio no tuvo en cuenta la situación de la sociedad en proceso de liquidación. Acusa error en la calificación de los hechos y derecho aplicable.

Destaca que la *a quo* no tuvo en cuenta que la sociedad <Persona 2> se encontraba en liquidación desde el año 2000 y que el padre de la actora <Persona 4> junto a su tío demandado <Persona 3> eran liquidadores de la persona jurídica, cuando lo sorprendió la muerte en el año 2014. Señala que la magistrada en cambio atiende al caso partiendo de una situación jurídica diferente: la resolución parcial de la sociedad por muerte del socio y la equipara a la exclusión del socio para la valuación del derecho del socio acreedor (art. 90 LGS).

Aduce que al momento de la muerte del Sr. <Persona 4> la sociedad ya había sido disuelta y se había dado inicio a la liquidación, por lo que su personería jurídica sólo existía para poder cumplir con los pasos del iter liquidatorio; pasos que quedaron inconclusos y

que la actora demanda sean realizados por el liquidador, en cumplimiento de la Ley General de Sociedades.

Argumenta que sin un balance final de liquidación aprobado no puede correr la prescripción, ya que antes de ese momento tampoco surge el derecho del socio a cobrar su parte en la cuenta de distribución.

Considera que la muerte de <Persona 4> no dio lugar a un crédito por resolución, sino que transmite los derechos que éste tenía en el marco de la liquidación de la persona jurídica ya disuelta y en proceso de liquidación.

Sostiene que la decisión es arbitraria, porque se funda en la regulación propia de la resolución parcial del contrato societario (arts. 89 y ss. LGS) inaplicable al caso. Entiende que ya entrada en disolución y liquidación la sociedad, 14 años antes de la muerte del socio, es imposible que se estime a los hechos de la causa como una hipótesis de receso y que el régimen jurídico aplicable en cambio, era el de la liquidación de las sociedades comerciales.

Concluye que debe revocarse el fallo, en virtud del error de hecho y de derecho en torno al régimen societario aplicable y a la naturaleza de las acciones en juego.

II.2 Segundo agravio: se queja de la aplicación al caso del plazo de prescripción de tres años, y de su cómputo a partir de "la fecha del fallecimiento de un socio", como si fuera un caso de receso o resolución parcial, cuando se trataba de sociedad en proceso de liquidación, siendo este el momento que debió iniciar el cómputo del plazo de prescripción.

Cita el art. 848 del Código de Comercio, y destaca que dicha norma establece con claridad desde cuándo se computa la prescripción liberatoria para los casos donde haya obligaciones pendientes de la liquidación societaria.

Aduce que de acuerdo al art. 101 de la LS, la existencia de la sociedad está limitada a terminar la liquidación. A continuación describe las operaciones que integran la liquidación conforme los art. 109 a 111 de la LSC, y concluye que esta regulación demuestra que recién hechos todos los actos por el liquidador los fondos debían incluso quedar a disposición de los interesados por tres años.

Pone de resalto que nada de todo lo prescripto por la LSC para la liquidación se produjo por el liquidador; siendo palmario su incumplimiento de los deberes legales del liquidador, quien no puede quedarse con todo el dinero para sí, ya que en última *ratio* estaba obligado a depositar los saldos de la cuenta de liquidación en un banco si no eran reclamados. Destaca que al no haber el liquidador cumplido con estos actos, todavía no acaeció el inicio de la prescripción; porque, ni siquiera se tienen por nacidos los derechos de los socios para cobrar su parte en la liquidación. Remarca que sin finiquitar la conducta debida por el liquidador y por la sociedad -consistente en presentar y aprobar el balance final de la liquidación- no comienza a correr el cómputo de la prescripción.

Concluye que el fallecimiento del socio no puede ser el día de inicio del cómputo de los derechos de sus herederos frente a la sociedad en liquidación, que existe a ese solo fin, señalando que recién presentado

y aprobado el balance final de la liquidación, es cuando comienza a computarse el plazo de la prescripción.

Peticiona en definitiva se aplique correctamente el art. 848 del Código de Comercio, y se revoque el fallo, se rechace la excepción de prescripción y se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Formula reserva del caso federal.

II.3. Réplica de los agravios:

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su contraparte.

III.1. Deserción: Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la demandada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta,

04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte actora, única parte apelante.

III.2. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, abordaré su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Ya en la solución, corresponde mencionar que en el caso, a la muerte de su padre -<Persona 4>, ocurrida el día 22/12/2014-, la heredera aquí reclamante, no se incorporó como socia en la sociedad colectiva que otrora conformara éste junto a sus padres y hermanos, porque

tal circunstancia no se encontraba prevista en el contrato social.

Ello trae claras consecuencias jurídicas, en tanto significa que, dado el tipo de sociedad colectiva de que se trata, la muerte del causante produce la resolución parcial del contrato de sociedad y la heredera en el caso, no tendrá calidad de socia sino, tal y como lo establece la *a quo*, su derecho consistirá en percibir el valor de la cuota social que correspondía a su padre, como socio fallecido (art.90 LGS). De allí que al no ser socia, no puede la actora, participar por ejemplo, en la gestión social, sus derechos a la información serán limitados a la determinación del valor de la cuota, etc., en definitiva, al no incorporarse como socios, se los considera –a los herederos- como acreedores de la sociedad, justamente por el valor de la participación del causante.

A su turno, el argumento de la quejosa respecto al incorrecto encuadre de la *a quo*, alegando que partió del supuesto de resolución parcial del contrato, cuando la sociedad ya estaba disuelta y en proceso de liquidación, no altera la conclusión arribada en el decisorio de grado. Es que la sociedad en liquidación, conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles (art. 101 LGS). Al respecto, se ha dicho que: "…el legislador de la ley 19550 adoptó y adhirió a la teoría de la identidad –que ya estaba consagrada en el Código de Comercio- de modo que bajo el régimen legal actual, la sociedad comercial que se ha disuelto y que se encuentra en etapa liquidatoria, es la misma sociedad existente antes de operar la causal disolutoria que la

colocó en estado de liquidación” (conf. Vitolo, Daniel Roque, Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada.Tomo III. Edit. Rubinzal Culzoni).

Dicho de otro modo, al estar vigente la sociedad, aún en la etapa liquidatoria, y regirse por las normas correspondientes a su tipo, la muerte del socio, no altera la condición de acreedor del heredero reclamante, es decir, no lo convierte en socio de la sociedad. De allí que en cuanto al plazo de prescripción de la acción, su derecho a exigir el pago de ese valor correspondiente a la participación del socio fallecido, debió ser ejercido dentro del plazo de prescripción de la acción como acreedor, que no es otro que el nacido a partir de la muerte del causante. Me explico.

El plazo de prescripción para exigir la liquidación de la cuota social a que tiene derecho el heredero que no se incorporará como socio, debe contarse a partir del momento en que éste se hace exigible, y ello ocurre cuando se produce la resolución parcial del contrato social causado por el fallecimiento del socio, padre de la aquí actora. Es decir, muerte, resolución del contrato social y nacimiento del derecho del heredero, deben confrontarse con el plazo de prescripción previsto en el art. 848 Código de Comercio, que como se señaló en origen, es de tres años.

En base a lo expuesto, la postulación del actor quien, reitero, parte de su posición tomando en cuenta que la sociedad está disuelta, pero en proceso de liquidación, y luego al fallecer uno de los liquidadores, -como ocurrió con el Sr. <Persona 4>-, por lo que el plazo de prescripción debe correr desde la aprobación del balance final de liquidación, no resulta

a mi criterio, ajustada a derecho, ya que la sociedad mantendrá su personalidad jurídica a los efectos de la liquidación (art.101 LGS) y al estar vigente la sociedad, la muerte del socio, no altera el status de acreedor del heredero reclamante, es decir, no lo convierte en socio de la sociedad.

En el caso, dos eran los liquidadores designados, <Persona 4> y <Persona 3>, sin embargo, a la muerte del primero, los herederos del liquidador fallecido no suceden en el cargo de liquidador. Así las cosas, los herederos del socio fallecido tienen derecho a reclamar que la liquidación continúe, porque a resultas de ella, en este proceso, se extinguirá el pasivo social y así, podrán recibir el valor de la participación del socio fallecido del que son acreedores. Pero debe quedar claro que no lo hacen asumiendo el rol de liquidador, es decir como socios, sino reclamando que la liquidación continúe para ser satisfechos como acreedores de la sociedad.

Y es aquí donde debemos preguntarnos cuál es el plazo de prescripción para que los herederos puedan reclamar la continuación de la liquidación, sea por el liquidador restante, en el caso el Sr. <Persona 3> u otro que eventualmente fuera designado en reemplazo del fallecido, y este plazo no es otro que el plazo del art. 848 Código de Comercio, el cual debe computarse desde que su derecho a exigir la continuidad de la liquidación se hizo exigible, es decir, a partir de la muerte del socio –liquidador- fallecido.

De allí que por mucho que se esfuerce el quejoso, no puede rebatir eficazmente el efecto que la muerte del socio produce en este tipo de sociedad colectiva, de carácter personalista y responsabilidad subsidiaria,

ilimitada y solidaria: a partir de allí su derecho se hace exigible y los herederos que no se incorporan como socios resultan acreedores de la sociedad. Sea para el caso que se resuelva parcialmente el contrato o bien, para exigir se designe un nuevo liquidador o se continúe la liquidación con el restante designado.

Es que del devenir de los acontecimientos está claro, que quien resulta ser hija del socio <Persona 4>, aquí actora, debió intentar la acción que ahora pretende, dentro del plazo de prescripción de tres años establecido por el art. 848 del Código de Comercio, aplicable al caso dada la temporalidad de su vigencia al momento de la muerte del causante.

Adviértase además que llega firme a esta instancia la ausencia de causas interruptivas o suspensivas de la prescripción, conforme fuera decretado por la *a quo*.

No hay confusión de conceptos, sino extemporaneidad en el ejercicio de la acción, que debió ser interpuesta en un estadio anterior, dentro del plazo previsto en la norma de mención.

En definitiva, claro resulta que debe escindirse el derecho del heredero que no se incorpora a la sociedad como socio, sea porque no se encuentre previsto en el contrato, sea porque no lo desee, de aquéllos derechos de los socios propiamente dichos.

Para el primer supuesto, el código de comercio establecía un plazo de prescripción previsto en tres años, a partir de la muerte del causante, ya que no se trata del reclamo que realiza un socio, sino del reclamo del heredero, que como tal y en carácter de acreedor, exige a la sociedad el valor de la participación que el causante, tenía en aquélla sociedad.

En definitiva, no ha podido refutar válidamente el apelante, los fundamentos vertidos en los que la a quo basó su decisorio, y por ello, los agravios del demandado no pueden prosperar.

IV. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la actora, conforme el principio objetivo de la derrota. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 25%, y de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 25%, y de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1754822, concedido mediante resolución del 12/12/24; obrando expresión de agravios en ID 1818039 que merecieron su réplica ID 1846723.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1.I.2, II, 1, II.2, II.3, III.1., motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III.2,,; las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada, en el acápite III.2.

En efecto, en forma correcta señalo que la colega preopinante trató los dos agravios de la actora en forma conjunta, por razones de conexidad.

Asimismo, destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá de lo expuesto por la actora en su expresión de agravios.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. ("Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

En tal sentido, debo poner de resalto que la actora, en su escrito de demanda, peticionó que se condene a los demandados a realizar balances anuales, balance final, proyecto de distribución, plan de partición, y todos los actos que obliga la ley para cancelar la inscripción de la sociedad y paguen a la actora la suma de U$S 101.916, en concepto de prestación adeudada por la liquidación de la sociedad, con más intereses y capitalización.

Además, reclamó daños y perjuicios al Sr. <Persona 3>, en concepto de daño patrimonial y extramatrimonial, más intereses, por su actuación como liquidador societario.

Por su parte, la demandada contestó la demanda, alegando que por la muerte del Sr. <Persona 4>, la actora, <Persona 1>, no se puede convertir en socia, sino que como heredera tiene una acción para reclamar el valor de la participación societaria que tenía el socio difunto.

Aseveró que la actora no posee el status de socia de la sociedad mencionada, y por ende carece de legitimación activa para demandar el cumplimiento de operaciones sociales o pretender demandar el cumplimiento al liquidador designado y que ello surge muy claro de los artículos 89, 90 y 105 de la ley 19550.

Asimismo, planteó la excepción de prescripción, afirmando que con la muerte del Sr. <Persona 4> se resolvió parcialmente el contrato de la sociedad y la actora asumió el rol de heredera y no de socia, y que el plazo de prescripción de la acción empezó a correr desde la muerte de Sr. <Persona 4>, el 22-12-2024.

Por su parte, la actora contestó el traslado de las excepciones, y en tal sentido sostuvo con respecto a la excepción de prescripción que la muerte del padre de la actora no era el hecho que motiva las demanda sino los hechos realizados por el tío de la actora como liquidador, que se trataba de una acción de responsabilidad y que el daño se produjo cuando el demandado vendió el bien y negó su parte a los descendientes del socio, que además son parientes, por lo que el reproche es jurídica o ético.

La demandada dice de manera literal que efectivamente, al morir el socio, opera la resolución parcial del contrato, por lo que el fallecido no cede sus derechos contractuales a los herederos, sino que de pleno derecho la sociedad es deudora extracontractual de los herederos, en relación al valor patrimonial que le puede corresponder pero no se transmite nada del contrato societario. Por ello, el reclamo de autos no es una derivación del contrato social, sino la sucesión en un bien económico del causante.

En cuanto a que prescripción es aplicable sostiene que es la de cinco años y que es aplicable el artículo 2537 del CCCN.

Al contestar la excepción de falta de legitimación señala que la actora no se coloca en rol de socia ni pide la realización de actos societaria, remarca que es acreedora de la sociedad.

Posteriormente, delimitado el tema procesal a decidir la jueza de primera Instancia, aplicando el artículo 848 del Código de Comercio y señalando que la actora no es socia, sino heredera del socio fallecido <Persona 4>, determina que la prescripción empezó a correr desde su fallecimiento y por ende al momento de interponerse la demanda estaba prescripta.

A continuación, se agravia la actora sobre el fallo.

La actora vuelve a plantear los argumentos que expuso al contestar la excepción de prescripción.

Allí había sostenido que por ello, el reclamo de autos no es una derivación del contrato social, sino la sucesión en un bien económico del causante.

Y que el plazo de prescripción era el previsto en el artículo 2537 del CCCN.

Sin embargo, introduce nuevos argumentos a los introducidos antes en este proceso, que fueron reseñados precedentemente.

De modo tal que abordare el contenido de los agravios del actor.

Así las cosas en su primer agravio la actora sostiene que la jueza de primera Instancia yerra en su fallo, pues no consideró la situación de liquidación en que se encontraba la sociedad colectiva antes aludida y que por tal razón nunca pudo operar la resolución del contrato social por la muerte del socio, el Sr. <Persona 4>, de la sociedad colectiva de marras, pues antes estaba disuelta y en proceso de liquidación.

Pero, tal argumento de ninguna manera conmueve lo resuelto en este punto por la jueza de primera Instancia, pues la actora es acreedora ante la sociedad mencionada, por la muerte del socio difunto -este hecho esta reconocido por la actora en sus presentaciones previas-, y que no puede hacer reclamos como socio, ni obtener la distribución final de la liquidación en carácter de sociedad de la sociedad en liquidación.

Cabe aclarar que conforme lo dispuesto por el artículo 101 de LSC, la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Como bien, señala el Dr. Daniel Roque Vitolo, es una consecuencia del principio de identidad, entre la sociedad existente antes de ingresar en el estado de liquidación y una vez que asume el carácter de sociedad en liquidación, en la medida que la sociedad nace con

el acto constitutivo y finaliza su existencia recién al culminar el proceso de liquidación (Cfr. Daniel Roque Vitolo, “Sociedades Comerciales”, ley 19550, T II. p. 454).

Destaca que los socios mantienen intactos sus derechos durante esta etapa de la vida societaria (Obra citada, p. 459).

De modo tal que los acreedores pueden accionar contra la sociedad disuelta y en liquidación para percibir el cobro de sus acreencias o el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución.

Además, tanto los acreedores sociales como los acreedores de los socios no pueden interferir en el proceso de liquidación de la sociedad, salvo en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares si existiere un peligro fundado de que mediante el proceso se le frustran sus derechos, o para oponerse a los supuestos de distribución parcial del artículo 107 (obra citada, p.460).

Pero, no puede solicitar nada como socia y por ende tampoco cuestionar el balance final y proyecto de distribución, pues no es socia (artículos 109, 110 de la LSC).

En su caso, el crédito, en el caso de corresponder, se liquida antes como pasivo social, artículo 105 de la LSC.

Cabe agregar que el segundo agravio en el que la actora afirma que el plazo comienza a correr desde la aprobación del balance final del proceso de liquidación y cita al inciso 1 del artículo 848 del Código de Comercio, en cuanto determina que respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la

sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación de balance final de los liquidadores, debe ser rechazado.

Tal argumento no puede prosperar, pues la actora no ostenta el rol de socia de la sociedad colectiva antes aludida y carece de legitimación para realizar ese tipo de planteo, ya que solo tiene el rol de pretensa acreedora, por la muerte del socio fallecido, en carácter de heredera y a cobrar el valor de la participación del socio fallecido, que es muy diferente a la que puede percibir como socia una vez que finalice la liquidación de la sociedad colectiva de referencia.

De modo tal que el heredero del socio fallecido tiene un derecho patrimonial limitado que se concreta mediante la liquidación individual de la participación del causante. En cambio, los socios activos participan del resultado integral de la liquidación final de la sociedad, incluyendo activos, pasivos, y utilidades futuras.

En resumen: la jueza consideró el rol de heredera de la actora de <Persona 4>, y el estado de liquidación de la sociedad colectiva precitada no es relevante para decidir la cuestión de la prescripción de la acción, ni es aplicable la parte del artículo 848 inciso 1, in fine, que cita la actora en su expresión de agravios.

En consideración a lo expuesto y teniendo presente que solo me puedo expedir sobre lo que fue motivo de agravio, concluyo que deben rechazarse los agravios de la actora.

De modo tal que comparto lo resuelto por la colega preopinante, y por ende deben rechazarse los agravios de la actora.

II. En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el colega en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Costas de esta Instancia a la actora vencida. Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dr. <Persona 5> en el 25% y por la demandada el Dr. <Persona 6>, en el 30%, en ambos casos de lo fijado para primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9 de la Ley III 4).

3) Tener presente la reserva del caso federal, formulada por la actora.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1754822, confirmando la sentencia de grado nro. 209/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%), y de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 70 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"